

lebra, además de la fecha, dirección y firma, que se transmitirá a una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, ó por cada una de las diez palabras más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primorosas, se pagará cuadros más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

Para transportes diversos por kilómetros:

Caballos, mulas, toros y vacas, cada uno de los animales ó más de dos..... \$ 0.0500

Carros, carros y demás ó más de cuatro animales ó menos de cuatro..... 0.0500

Ganado menor, cada ocho ó fracción de ochos animales..... 0.0500

Perris, cada uno..... 0.0150

Carriolas ligeras en plataforma, cada uno..... 0.0300

Coches, cochesetas y carrozas comunes de cuatro ruedas en plataforma cada uno..... 0.0300

Cañíveras en vagón separado en tren de mercancías..... 0.1000

Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor..... 0.0025

Plata ó oro en tejas, barras, labrado ó acuñado, por millar de valor..... 0.0025

Art. 28 La Compañía ó compañías tienen facultad para establecer, con aprobación de la Secretaría de Fomento, sus tarifas de fletes y pasajeros con relación á las dificultades y gastos de tracción, en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de gozar proporción al número de kilómetros de toda la vía, con tal de que el flete ó pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximo fijado en el artículo anterior y en el siguiente.

Art. 21 Se establecerán tarifas especiales que no someterán á la aprobación del Gobierno, para carros-salones ó de dormir, y para el transporte de los efectos ó objetos que, por no deber procederán directamente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar fletes superiores á los del artículo 29.

Art. 32 La tarifa y clasificación de efectos, han de tener la publicidad debida y se revisarán cada dos años, pudiendo ser modificadas por la Secretaría de Fomento, de acuerdo con la Compañía ó compañías, si así se considerare conveniente; pero que esto en ningún caso dé derecho á la alta de las mismas más allá de los máximos prefijados.

La aplicación de las tarifas se hará siempre basada en la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

Art. 33 Si la Compañía ó compañías modificase, con aprobación de la Secretaría de Fomento, las tarifas en cualquier sentido, pero siempre dentro del máximo fijado por esta ley, no podrá comenzar á regir esta alteración, en el sentido de la alta, sino después de treinta días de publicada.

Si la alteración fuere en el sentido de la baja, podrá ponerse en vigor después de quince días de su publicación, pero esta limitación no afecta el derecho que la Compañía tiene de fijar tarifas provisionales de pasajeros para los días de fiesta nacionales ó otras ocasiones, siempre que sean en el sentido de la baja.

Art. 34 La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con la Secretaría de Fomento, cada año contados desde la fecha en que se ponga en explotación al todo ó parte de la línea. Los cercos les se considerarán siempre en la tercera clase los riegos y materiales para la construcción de ferrocarriles, quedando establecida una rebaja de treinta por ciento sobre la tarifa de dicha tercera clase.

La tarifa de carbón de piedra será de un centavo por tonelada y por kilómetro, y Gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

Art. 35 El trasporte de efectos del Gobierno, tropas y materiales de guerra, si de los ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la transmisión de mensajes telegráficos, y en general, cualquier otro servicio perteneciente al referido Gobierno federal, lo hará la Empresa por la mitad de lo que en cada caso corresponda, según tarifa común.

Art. 36 La correspondencia, impresos y similares despachados por la administración de correos para el servicio de este ramo, serán con descudos gratis, teniendo la Empresa la obligación de establecer un coche ó departamento especial para el servicio de correos.

Art. 37 Los teléfonos ó lumígnatrices, se sacarán por la línea de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas á la fuerza armada, para cuyo efecto la Secretaría de Fomento librará órdenes especiales.

CAPITULO IV.

GRATIFICACIONES IMPUESTAS Á LA EMPRESA.

Art. 38 La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo sucesivo se expidan por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, ó sobre cuáquiera otra materia, con tal que dichas leyes ó reglamentos no se opongan al provecho en este Contrato.

Art. 39 La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó alguno de sus miembros sean extranjeros. Estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. La referida empresa en general, y todos los extranjeros y sus acreedores de datos que tomaron parte en los negocios de la misma, ya sea como socios, empleados ó con cualesquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiere. Nunca podrán alegar, respecto de los titulos y negocios relacionados con la Empresa, derecho protector que sea, y solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ninguna otra que los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 40 La Empresa no podrá trasladar, ni hacerse, ni sacar en su nombre alguna enajenar las posesiones de este Contrato, si el ferrocarril, ni el sistema de sus propiedades anexas, a ninguna parte exterior; siendo nulla la enajenación, traspaso ó hipoteca que se histera contra esta provisión.

Tampoco podrá la Empresa adquirir en ninguna forma suyo, á un gobierno ó Estado extranjero, ni mediante igualmente á una cualquiera persona que se histera en tal sentido.

Art. 41 La Empresa establecerá en la capital de la República un apoderado amplia y suficientemente autorizado e instruido, para entenderse con el Gobierno Federal y demás autoridades de la misma, en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este Contrato se le impongan.

(CONTINUARÁ.)

GOBIERNO DEL ESTADO.

RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador
Constitucional del Estado de Hidalgo,
a sus habitantes, saluda:

Que el Congreso del Estado, ha expedido el siguiente:

DECRETO NUMERO 003.

La XII Legislatura del Estado de Hidalgo, decreta las siguientes reformas y adiciones al Código Penal de 5 de Febrero de 1875.

(CONCLUYE.)

Art. 1,107. La práctica de las mencionadas diligencias no deberá demorar más de quince días.

Art. 1,108. La resolución que el juez dicta, será revisada por la Sala que pronunció la ejecutoria, y el fallo de ésta, será dictado en vista de los autos del incidente que el juez remitió, debiendo la Sala dar su fallo dentro de los ocho días siguientes en que se recibían los autos.

Art. 1,109. El reo que pretenda la libertad preparatoria de berá solicitará un mes

de cumplir las dos terceras partes de la pena á que haya sido sentenciado, dirigiendo al efecto el escrito respectivo al juez de 1^a instancia acompañando copia certificada de la ejecutoria.

Art. 1,110. La resolución que el juez dicta, será revisada por la Sala que pronunció la ejecutoria, y el fallo de ésta, será dictado en vista de los autos del incidente que el juez remitió, debiendo la Sala dar su fallo dentro de los ocho días siguientes en que se recibían los autos.

Art. 1,111. El reo que pretenda la libertad preparatoria, que reciba su cumplimiento en el plazo de un mes, deberá cumplirlo en absoluto libertad, reconociéndole el poder del reo y que agregará de su causa.

En caso de haber cumplido el término de la pena, el juez lo comunicará á la autoridad política para la anotación respectiva en el libro.

Art. 1,112. Cuando el juez dicta la ejecutoria que haya recaído en los incidentes de retención ó de libertad preparatoria, con los autos respectivos, se hará saber á las partes, mandándose agregar á la causa.

Art. 1,113. Si en el incidente de libertad, el juez resolviese que ésta procede, el reo será puesto en libertad á su tiempo y bajo fianza mientras es revisado el fallo.

Art. 1,114. Se cui dar el sentido de la ejecutoria que recagua en los incidentes de retención ó de libertad preparatoria, además de notificárla á las partes, se dará copia certificada á la autoridad política para su cumplimiento y anotación del libro de conductas de reos. Para este propósito fin se dará al encargado de la prisión copia simple de la parte resolutiva de la ejecutoria.

Art. 1,115. Si la sentencia ó fallo del juez fuere revocado y aquél hubiere concedido la libertad, será el reo reducido á prisión y nuevamente consignado á la autoridad política, sin contárselle el tiempo que ha estado libre.

Art. 1,116. Si en la virtud de la ejecutoria se concediere la libertad al reo, obtendrá éste mediante los requisitos siguientes:

1.—Que ninguna persona del lugar, que tenga bienes raíces libres de gravámenes, se constituya fiador por la cantidad que el juez determine, en atención al delito é importe de la responsabilidad civil.

2.—Que el reo designe el lugar donde vaya á residir.

3.—Que se le expida una copia certificada de la ejecutoria de libertad, insertándola en el libro de filiación para que la presente á la autoridad política del lugar donde va á residir.

Art. 1,117. El reo que hubiere obtenido la libertad preparatoria, no podrá separarse de una manera absoluta del lugar por designado para residir, sin ocurrir previamente á la autoridad política, quien le dará una constancia ó certificado relativo á la conducta que durante el tiempo anterior haya observado en el lugar, y de la fecha en que le fue presentado por el reo el certificado relativo á la libertad preparatoria, y en su caso, si de la autoridad política, observándose además lo dispuesto en el artículo 173.

Art. 1,118. Todo reo que disfute de la libertad preparatoria, quedará sujeto á la vigilancia de la autoridad política, durante el tiempo que aquella dure, en los términos del capítulo XII, título IV, libro I.

Art. 1,119. Sustituirá que el reo observe más conductas durante la libertad preparatoria, ó no visto de un trabajo honesto,

carece de bienes, ó se acompaña con gente viciosa ó de mala fama, será reducido al hábito hecho gracia, sea cuál fuere el caso, que por lleve de estar disfrutando la libertad preparatoria.

Art. 1,120. Para que tenga lugar lo dispuesto en el artículo anterior, siempre que los casos á que dicho artículo se refiere, el juez, oficio, previa información sumaria, y oyendo ese auto revisado por la Sala que conoció de la causa y del incidente de libertad preparatoria; debiendo el juez y la Sala resolver en el término de quince días el primero y de ocho la segunda.

Art. 1,122. Una vez revocada la libertad preparatoria, no podrá otorgarse de nuevo.

Art. 1,123. Cuando por ejecutoria fuere revocada la libertad preparatoria, el juez remitirá á la autoridad política copia certificada de esa ejecutoria para la anotación en el libro.

Art. 1,124. Al notificarse la ejecutoria á los reos, que no tengan la libertad ó más de la corrección penal, prisión, prisión ó presidio, se les explicará el sentido de los artículos 1,098, 1,099, 1,100, 1,101 y 1,102 de esta ley, y así se preventa la libertad.

Art. 1,125. Cuando el término de la libertad preparatoria expire sin que haya sido cumplido, deberá notificársela para revocarla, ocurrirá el juez de 1^a instancia del lugar donde se consta que el reo ha permanecido en sus procesos mandará que el reo quede en absoluto libertad, reconociéndole el poder en el primer caso las certificaciones que obren en poder del reo y que agregará de su causa.

En caso de haber cumplido el término de la pena, el juez lo comunicará á la autoridad política para la anotación respectiva en el libro.

Art. 1,126. El Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de sesiones en Pachuca, á nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—Luis J. Lagarde, diputado presidente.—Enrique Barreda, diputado secretario.—Antonio Baena, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Mexico, Mayo 14 de 1891.—RAFAEL CRAVIOTO.—FRANCISCO VALENZUELA, Secretario de Gobernación.

SECCION DE AVISOS.

ESTADO DE HIDALGO.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

SEGUNDA SALA.

En el tomo 10 los autos del juicio ordinario presentado en el Juzgado de primera instancia de Huichapan, por el Lic. Bartolomé Savinón, contra Ud., sobre propiedad de terrazas, la 2^a Sala de este Superior Tribunal, manda sin fecha de ayer al Dr. J. A. Urdiales oficio como tengo el honor de hacerlo, á fin de que ocurra á recibir quinientos pesos en su favor de la multa depositada en la causa de los Señores Mojarro y Campaña, por el expediente Lic. Bartolomé Savinón, en virtud del recurso de casación que ésta interpuso contra la sentencia dictada por esta Sala en el mencionado juicio.

Libertad y Constitución, Pachuca, Julio 24 de 1891.—Miguel Flores Ramírez.—C. Ignacio Guerrero.—Presente.

3—1

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1^a INSTANCIA DEL DISTRITO DE JAGALCA.

AVISO.

Una estampilla de 60 centavos debidamente cancelada:

En los autos del juzgado Coronel Ricardo Rojas, el C. Lic. José Asunción, Juez de primera instancia de este Distrito que conoce de las causas, convoca á los vecinos de la localidad de los que se crean con derecho á los bienes de la sucesión como herederos ó como acreedores, para que no presenten á deducir dentro del término de treinta días contados desde la primera publicación de los avisos, que se verificará con intervalos de diez días, aperitivos que de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y en cumplimiento de lo mandado expido el presente que se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

Zacualtipán, Julio 21 de 1891.—Antonio Espinoza, secretario.

3—1

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1^a INSTANCIA DEL DISTRITO DE APAM.

SECRETARIA.

Un timbre de 5 centavos debidamente cancelado:

En el juzgado de los bienes del Sr. Aurelio Santander, vecino de esta villa, el C. Lic. Juan de primera instancia de este Distrito que conoce de las causas, convoca á los vecinos de la localidad de los que se crean con derecho á los bienes de la sucesión como herederos ó como acreedores, para que no presenten á deducir dentro del término de treinta días contados desde la primera publicación, aperitivos que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Ayam, Julio 16 de 1891.—Antonio Espinoza, secretario.

Nota.—El presente lleva timbre de á cinco centavos por cada habilitado por pobres la denuncia del intendente.

3—1

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE PACHCUCA.

RICARDO P. TAGE, NOTARIO PÚBLICO.

CONVOCATORIA.

Por disposición del Juez de 1^a Instancia de este Distrito, se convoca á los que no se crean con derecho á la herencia intestada del Sr. Arcadio Espinoza, vecino que fué de la hacienda de "San Antonio Xala," para que se presenten á deducir dentro del término de treinta días contados desde la primera publicación, aperitivos que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Pachuca, veinte y cuatro de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—Ricardo P. Tage, Notario.

Nota.—Vá el presente sin timbre, por expedito, ó virtud de promoción del Defensor Fiscal.

3—1

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1^a DE INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHCUCA.

CONVOCATORIA.

Una estampilla de 60 centavos debidamente cancelada:

En el juzgado que sigue contra Ud. el C. Lic. Manuel León como apoderado del Señor Blas Pachón sobre embargo de cuarenta cargas de maíz de su cosecha de 1890, el juez determinó, por constatación de la demanda en su sentido objetivo y sobre la prueba dictada, juzgar por el hábito que tiene sobre las siembras legales, por seguros el resultado juzgará la veracidad de su reclamo.

En su juez de 1^a instancia, el C. Lic. Adolfo Díaz, convoca á las personas que tengan derechos á bienes que quedaron por fallamiento interno del Sr. Felipe Huerta Guzmán, para que se presenten á declarar en los términos fijados por el Código de procedimientos civiles.

Pachuca, dia 21 de julio de mil ochocientos noventa y uno.—Juan Silva, Notario.

3—1

